



CCAD POZZO & ASOCIADOS

Centro de Arbitraje y JPRD

REGLAMENTO PROCESAL DEL CENTRO

2026

Año 2026

Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro
Versión 2 – aprobada según D.D. N° 001-2026-CCADP&A/D

Centro de Arbitraje y JPRD CCAD POZZO & ASOCIADOS
Centro de Investigación Conciliación Arbitraje y Resolución de Conflictos POZZO & ASOCIADOS

Todos los derechos reservados.

Moyobamba – San Martín – Perú.
Jr. Coronel Secada 350 – Barrio Calvario

mesadepartes@pozzoyasociados.com
arbitrajepya@pozzoyasociados.com
jprdpya@pozzoyasociados.com

www.pozzoyasociados.com



REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO

TÍTULO I: TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I: Obligatoriedad

En los procesos seguidos ante el Centro de Arbitraje y JPRD CCAD POZZO & ASOCIADOS, los árbitros y demás intervinientes en los arbitrajes, no sólo deberán respetar escrupulosamente las normas contenidas en el presente Reglamento y en la legislación aplicable, sino también observar los más elevados principios y estándares éticos.

3

Artículo II: Principios

Los principios que deberán ser respetados por los árbitros y las partes, en todas las etapas del proceso arbitral, son los siguientes:

- a. **Imparcialidad:** Los árbitros no deben tener un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia que se traduzca en una posición de favorecimiento indebido en beneficio de una de las partes o que ya tenga una posición definida en relación con la materia en disputa. En todos los procesos arbitrales, pero especialmente en los que sea parte el Estado, la observancia de la imparcialidad y los demás principios que se mencionan en este Título Preliminar, deberán tener los máximos estándares.
- b. **Independencia:** Los árbitros deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional y/o comercial que pueda tener incidencia o afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado





del arbitraje. Por tanto, no deben existir vínculos entre el árbitro y (i) la parte; (ii) sus abogados; (iii) los otros árbitros que integran el tribunal; y, (iv) los expertos que actúen en el proceso.

- c. **Neutralidad:** Los árbitros deben tomar distancia de sus propios valores legales, culturales, religiosos o políticos durante la conducción del proceso.
- d. **Equidad:** Los árbitros durante el ejercicio de sus funciones, deben otorgar un trato justo a las partes en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
- e. **Idoneidad:** Los árbitros, al momento de evaluar su aceptación a una designación, deben tener en consideración si es que cuentan con la capacidad y pericia necesarias para el desarrollo del arbitraje y la resolución de la controversia. Igualmente, deben tener en cuenta si cumplen con las exigencias o calificaciones pactadas en el convenio arbitral o establecidas por ley para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben tener en consideración si es que cuentan con la disponibilidad de tiempo razonable para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.
- f. **Permanencia:** Los árbitros deben evitar renunciaciones convenientes para la parte que los designó. No deben prestarse a maniobras para permitir la recomposición del tribunal arbitral una vez que el mismo está constituido.
- g. **Integridad:** Los árbitros deben conducirse con rectitud y moralidad con las partes y sus co-árbitros. Están impedidos de fijar honorarios unilateralmente o pactar





cualquier otro tipo de beneficio con la parte que lo propone o designa.

- h. **Confidencialidad:** Los árbitros deberán mantener la máxima reserva sobre las actuaciones y decisiones. No deberán usar la información privada que hayan conocido por su posición para procurarse ventaja personal, ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de las partes.
- i. **Diligencia:** Los árbitros deberán dedicar el tiempo y la atención necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones a fin de laudar dentro del plazo convenido, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso.
- j. **Celeridad:** Los árbitros cuidarán de conducir el arbitraje sin dilaciones y dentro de los plazos establecidos.





TÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: DEFINICIONES

Artículo 1: Definición

- 1.1. Para la aplicación del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado siguiente:

6

Alegaciones Simultáneas: Cuando ambas partes, dentro de un mismo plazo, tienen la posibilidad de presentar por escrito la exposición de hechos y los fundamentos de Derecho de sus respectivas pretensiones.

Arbitraje: Mecanismo alternativo para la solución de controversias, en el que las partes vinculadas por un convenio arbitral se someten voluntariamente a la decisión de un Tribunal Arbitral para que resuelva(n) de modo vinculante y definitivo sus diferencias.

Árbitro: Persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles que, en calidad de tercero, tiene el encargo de resolver de modo vinculante y definitivo la(s) controversia(s) existente(s) entre las partes y sometida(s) a arbitraje y de cumplir las demás funciones que los Reglamentos del Centro de Arbitraje y JPRD CCAD Pozzo & Asociados, señalen.

Centro: Es el Centro de Arbitraje y JPRD del Centro de Investigación, Conciliación, Arbitraje y de Resolución de Conflictos Pozzo & Asociados.

Consejo Superior o Consejo: Es el Consejo Superior de Ética del Centro, órgano máximo de decisión del Centro de Arbitraje y JPRD CCAD Pozzo & Asociados.





Convenio Arbitral:	Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias, o ciertas controversias, que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.
Demandante:	La parte que presenta una demanda arbitral.
Demandado:	La parte contra la que se formula una demanda arbitral.
Estatuto:	El Estatuto del Centro de Investigación, Conciliación, Arbitraje y de Resolución de Conflictos Pozzo & Asociados.
Junta Directiva:	La Junta Directiva del Centro de Investigación, Conciliación, Arbitraje y de Resolución de Conflictos Pozzo & Asociados.
Ley:	Decreto Legislativo N° 1071 que regula el arbitraje, sus modificatorias, ampliatoria o la norma que lo sustituya.
Medida cautelar:	Toda disposición temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de Laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del Laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes acciones para que mantenga, restablezca o cautele circunstancias o medios de prueba, a fin de favorecer la ejecución del laudo.
Proceso Arbitral:	Son las actuaciones arbitrales reguladas en este Reglamento, al que se someten voluntariamente las partes con el fin de solucionar su(s) controversia(s).
Reglamento:	El presente Reglamento Procesal de Arbitraje.
Reglamentos del Centro:	Forma de hacer referencia al Reglamento Procesal de Arbitraje, Reglamento Interno, El





Reglamento de Tasas Arbitrales y el Código de Ética del Centro.

Es la manifestación expresa y por escrito realizada por la parte interesada en solucionar definitivamente su(s) controversia(s) ante el

Solicitud de

Centro.

Arbitraje:

La solicitud de arbitraje podrá ser presentada físicamente o por un medio de comunicación electrónica que permita el acuse de recibo en fecha cierta.

Órgano compuesto por Árbitro Único o por número impar de árbitros, designados por las partes o, en su defecto de éstas, por el Centro, para resolver una controversia sometida a Arbitraje.

Tribunal
Arbitral:

Estará integrado por árbitros incorporados en el Registro de Árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte de aquélla, son designados por las partes en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

El Presidente del Tribunal Arbitral y el Árbitro Único deben ser designados siempre del Registro de Árbitros del Centro.





CAPÍTULO II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2: Ámbito de aplicación del Reglamento

El presente Reglamento se aplica a todos los casos en que las partes hayan acordado o acuerden someter su(s) controversia(s) presente(s) o futura(s) al arbitraje administrado por el Centro.

Artículo 3: Reglamento aplicable

Las partes se someten al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral a que se refiere el Artículo 20° del presente Reglamento.

Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar procesos arbitrales que incorporen reglas distintas a las que el presente Reglamento contempla, menos en lo relativo a los costos del arbitraje, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento.

En todos los casos, las partes estarán impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones del Centro que se encuentran asignadas por el presente Reglamento. Todo cambio introducido por las partes a los Reglamentos del Centro estará referido únicamente a temas de carácter dispositivo a fin de que no se desnaturalice el proceso.

Artículo 4: Sometimiento de las partes al Centro

Las partes se someten al Centro como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Reglamento Interno, así como las demás disposiciones





que lo normen. Para ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.

Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

Dentro de los límites impuestos por la ley aplicable, las partes renuncian a iniciar cualquier acción legal o reclamación contra el Centro, su Director, los miembros de la Consejo Superior de Ética, el Secretario General, los secretarios arbitrales y en general cualquier directivo o empleado del Centro o del Centro de Investigación, Conciliación, Arbitraje y de Resolución de Conflictos POZZO & ASOCIADOS, así como contra los árbitros que integran los tribunales arbitrales por actos, hechos u omisiones en relación con los arbitrajes que se organizan y/o administran en el Centro

10

Artículo 5: Conclusión de la conciliación u otros mecanismos alternativos de solución de controversias

En los casos en que el Convenio arbitral establezca un mecanismo alternativo de solución de controversias de forma previa y obligatoria al arbitraje, no se podrá iniciar hasta que no se concluya dicho mecanismo convenido.

Artículo 6: Arbitraje de derecho o de conciencia.

El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia, para lo cual, deberá tenerse presente lo siguiente:

- a) Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable.





- b) Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos y al saber y entender, salvo que las partes hayan pactado expresamente que el arbitraje será de derecho.

Artículo 7: De la cláusula modelo de arbitraje

La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

11

EN ARBITRAJE NACIONAL:

"Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje y JPRD del Centro de Investigación, Conciliación, Arbitraje y Resolución de Conflictos Pozzo & Asociados (CCAD POZZO & ASOCIADOS), a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad."

EN ARBITRAJE EN CONTRATACIONES PÚBLICAS:

"Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante arbitraje de acuerdo con los artículos 332 y 333 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF. El arbitraje es organizado y administrado por:

- Centro de Arbitraje y JPRD del Centro de Investigación, Conciliación, Arbitraje y Resolución de Conflictos Pozzo & Asociados (CCAD POZZO & ASOCIADOS)
- Correo electrónico: arbitrajepya@pozzoyasociados.com
- Página web: <https://www.pozzoyasociados.com/>





De conformidad con sus reglamentos y estatutos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente y considerando.”

CAPÍTULO III

SEDE, DOMICILIO, APERSONAMIENTO, NOTIFICACIONES, PLAZOS E IDIOMA

Artículo 8: Sede del arbitraje

12

Los procesos de arbitraje se podrán desarrollar en las siguientes ciudades:

- Moyobamba – Moyobamba – San Martín,
- Pueblo Libre – Lima – Lima, y,
- El Tambo – Huancayo – Junín.

No obstante, el Centro bajo decisiones de gestión interna, podrá abrir y contar con oficinas en otras ciudades dentro del territorio nacional e internacional, donde se podrá de igual forma llevar a cabo actuaciones arbitrales siguiéndose lo previsto en el presente Reglamento.

El Tribunal Arbitral o Arbitro Único podrá disponer que se lleven a cabo actuaciones fuera de la sede, así como también podrá habilitar días y horas para dichas actuaciones. En ningún caso dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.

Artículo 9: Domicilio

Para efectos de las comunicaciones o notificaciones, el domicilio será aquel que las partes han indicado expresamente en su solicitud arbitral o contestación a la misma, ante El Centro.





A falta de éste, se tendrá por domicilio el que se indique en el contrato o en el documento que contiene el convenio arbitral, o en su defecto, el indicado en la solicitud arbitral por el demandante.

Una vez apersonada la parte, esta deberá fijar domicilio en alguna de las ciudades de Moyobamba, Huancayo o Lima, según corresponda.

13

Artículo 10: Comunicaciones o Notificaciones

El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes y miembros del Tribunal Arbitral mediante su entrega personal, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica que permita tener constancia inequívoca de su entrega.

En caso que alguna de las partes se negará a recibir la notificación o no se encontrará al destinatario, la Secretaría Arbitral certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada desde la fecha de la certificación emitida.

Artículo 11: Reglas para el cómputo de los plazos

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

11.1. Toda comunicación o notificación en los procesos seguidos ante el Centro se considera recibida:

- (i) El día en que haya sido entregada personalmente, por correo certificado, o servicio de mensajería al destinatario en el domicilio de acuerdo al artículo 9 del Reglamento.





(ii) En los casos de notificación por correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación que permita el envío y recepción dejando constancia inequívoca del día de su entrega, de conformidad con el reporte correspondiente.

11.2. Los plazos comienzan a computarse desde el día siguiente de recibida la comunicación o notificación. Si el último día de ese plazo, es feriado oficial o día no hábil en el domicilio del destinatario debidamente comprobado, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

11.3. Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario.

11.4. Si una de las partes es entidad del sector público, los días feriados no laborables de dicho sector, serán considerados inhábiles para todos los efectos.

11.5. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

Artículo 12: Idioma del arbitraje

Los procesos de arbitraje se desarrollarán en castellano.

Excepcionalmente, las partes podrán acordar el idioma en que se desarrollarán las actuaciones arbitrales.

El Secretario General o Secretario Arbitral o el Tribunal Arbitral, podrá solicitar que cualquier documento escrito o hablado en otro idioma sea acompañado de una traducción al castellano,





debidamente certificada o documento equivalente de índole oficial.

CAPÍTULO IV: ARBITRAJE INTERNACIONAL

Artículo 13: Arbitraje Internacional

El arbitraje tendrá carácter internacional cuando se cumplan las circunstancias señaladas en el artículo 5º de la Ley o aquella que la remplace.

15

Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.

TÍTULO II: DEL PROCESO ARBITRAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14: Buena fe

Las partes, sus asesores, los Árbitros y Peritos están obligados a observar el principio de Buena Fe en todos los actos e intervenciones realizadas en el proceso arbitral y, a colaborar con el Centro en el desarrollo del arbitraje.

Artículo 15: Representación de las partes

Las partes podrán comparecer personalmente o de forma directa ante el Tribunal Arbitral o mediante sus representantes debidamente acreditadas y autorizadas por escrito.

La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que





se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo limitación expresa.

Las partes deberán comunicar cualquier cambio relacionado a su representación, dirección electrónica y cualquier otra referencia señalada en su solicitud.

Artículo 16: Escritos

16

Las partes deberán presentar al Centro un original y tantas copias de las comunicaciones escritas y sus anexos, como partes y árbitros tenga el proceso. No obstante, y, bajo el uso de los medios electrónicos, todos los escritos y documentos podrán ser presentados a través de correo electrónico del Centro dirigidos al Tribunal Arbitral, la Secretaría arbitral y a las partes, definiéndose bajo la determinación de las reglas del proceso.

El Centro y las partes podrán convenir que el expediente arbitral sea exclusivamente electrónico.

Artículo 17: Renuncia al derecho de objetar

Si una parte que, conociendo o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Reglamento de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días de haber tomado conocimiento, se considerará que renuncia a objetar el Laudo por dichas circunstancias.

Artículo 18: Confidencialidad

- 18.1. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están





obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.

- 18.2. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.

17

Artículo 19: Solicitud de copias de las actuaciones arbitrales

Cualquiera de las partes, podrá solicitar copias certificadas de las actuaciones del arbitraje, las que serán expedidas por la Secretaría General, quien certificará su autenticidad.

Previamente a la expedición de las copias certificadas, el solicitante deberá cumplir con el pago del arancel correspondiente, de acuerdo a la tabla de arancel vigente.

CAPÍTULO II: ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 20: Inicio del arbitraje

El arbitraje se inicia en la fecha de recibida la solicitud de Arbitraje dirigida a la Secretaria General del Centro de Arbitraje y JPRD del Centro de Investigación, Conciliación, Arbitraje y Resolución de Conflictos Pozzo & Asociados, a través de los mecanismos habilitados por el Centro para tales efectos, esto es, de manera presencial o virtual.





Artículo 21: Requisitos de la solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje para su admisibilidad deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. La identificación de las partes (demandante y demandado) señalando de forma expresa, clara y concreta los datos de representación necesario, como a su vez, sus domicilios de acuerdo al Reglamento.
2. Copia del documento en el que conste el convenio arbitral, o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter su controversia al arbitraje administrado por el Centro, de acuerdo a la normatividad aplicable, o, de no contar con clausula arbitral, el compromiso de voluntades de establecer al Centro como la Institución Arbitral para resolver sus controversias.
3. Tipo de arbitraje (Institucional o Ad Hoc)
4. Materia de la controversia que se somete al arbitraje a través de un resumen de las controversias que podrían ser materia de la demanda o de la cuantía en caso de ser aplicable.
5. La descripción clara y concreta de las pretensiones, las cuales pueden ser, principales o accesorias, entre otras.
6. La cuantía del proceso arbitral en moneda nacional o de ser el caso, en moneda internacional.
7. El nombre e información de contacto del (o los) árbitros designado (s), o en su defecto el procedimiento pactado para su designación o la solicitud de designación por el centro y el número de árbitros, según corresponda.





8. Los anexos y/o documentos que acrediten y/o justifiquen la presentación de la solicitud arbitral.
9. La copia del recibo de pago de la tasa por concepto de solicitud de arbitraje al Centro, no reembolsable, destinada a cubrir los gastos administrativos necesarios para dar inicio al proceso arbitral.
10. Declaración de la aceptación y cumplimiento de las normas y Reglamentos del CCAD POZZO & ASOCIADOS, y del pago de los costos, gastos administrativos o multas que conforme a derecho o conciencia sean fijados en el proceso arbitral, en la oportunidad que corresponda.

Artículo 22: Admisión a trámite

La Secretaría General del Centro determina la admisión de la solicitud de arbitraje, verificando el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Reglamento, observando lo siguiente:

1. Si encuentra conforme la solicitud de arbitraje, la pondrá en conocimiento de la parte emplazada, a fin de que ésta cumpla con el apersonamiento y exprese lo conveniente a su derecho.
2. Si encuentra que no se cumplen los requisitos indicados en el Artículo 21° del Reglamento, otorgará un plazo mínimo de tres (03) hasta diez (10) días hábiles para que se subsanen las observaciones u omisiones. En caso el solicitante no subsanara las observaciones u omisiones dentro del plazo otorgado, dispondrá el archivamiento de la referida solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar nuevamente la solicitud de arbitraje.





3. Si encuentra que se ha cumplido con subsanar las observaciones u omisiones en el plazo otorgado, se procederá con emplazar a la parte demandada en la dirección que se haya consignado con la solicitud arbitral y la subsanación correspondiente.
4. Cualquier recurso que se interponga a partir de dicho momento contra la admisión a trámite será resuelto por el Tribunal Arbitral una vez constituido.

Artículo 23: Plazo de apersonamiento del emplazado

Dentro del plazo de cinco días (05) días hábiles de notificada la comunicación a que se refiere el numeral 1 o 3 del Artículo 22° del Reglamento, el emplazado deberá cumplir con el apersonamiento, asimismo éste deberá:

1. Indicar información de contacto y sus representantes, así como su domicilio procesal.
2. Presentar un resumen de su posición acerca de la(s) controversia(s) indicada (s) en la solicitud de arbitraje u otras que pudiera proponer.
3. El nombre e información de contacto del(o los) árbitros designado(s), o en su defecto el procedimiento pactado para su designación o la solicitud de designación por el Centro y el número de árbitros, según corresponda.
4. De no apersonarse, la Secretaría General continuará con el trámite.





Artículo 24: Acumulación de pretensiones

Cualquiera de las partes puede solicitar la acumulación de pretensiones en un arbitraje en curso hasta antes del cierre de la etapa probatoria.

Si la solicitud de acumulación, se presenta antes de la instalación del Tribunal Arbitral, y la(s) controversia(s) están referidas a una misma relación jurídica, o a una conexas, la Secretaría General correrá traslado a la otra parte por el término de cinco (05) días y con la respuesta o sin ella pondrá en conocimiento del Tribunal Arbitral, para que resuelva dicha solicitud al momento de su instalación.

21

Artículo 25: Consolidación de procesos

Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la consolidación en un solo arbitraje de dos o más arbitrajes bajo este Reglamento, sólo procede si las partes de los distintos arbitrajes presentan una solicitud de común acuerdo en el arbitraje que se haya iniciado primero y siempre que los distintos arbitrajes estén sometidos al mismo Tribunal. En este caso, el Tribunal Arbitral decidirá sobre la consolidación tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de que las disputas de los distintos arbitrajes sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

Siempre que haya acuerdo expreso de las partes, y aún no se haya constituido el Tribunal Arbitral, el Centro dispondrá la consolidación de dos o más arbitrajes o la acumulación de pretensiones en un mismo arbitraje.





En caso haya Tribunal Arbitral constituido, los árbitros deberán disponer la consolidación o acumulación, previo acuerdo de las partes.

De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, el Centro deberá separar las pretensiones tramitándolas en arbitrajes independientes de acuerdo a las relaciones jurídicas que existan. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de dichos arbitrajes serán la fecha de la solicitud de arbitraje original, debiendo la parte demandante cumplir con lo establecido en el artículo 13° del presente reglamento en cada uno de los arbitrajes que se han separado.

Para los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO III: DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

Artículo 26: Número de Árbitros

El proceso arbitral se desarrollará a cargo de un Tribunal Arbitral, el cual podrá ser integrado por uno (01) en el caso de Árbitro Único, o, por un número de tres (3) Árbitros, según lo convenido por las partes.

A falta de acuerdo de partes sobre el número de árbitros, o en caso de duda, o cuando el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas, el arbitraje estará a cargo de un Árbitro Único.

La designación de el(los) Árbitro(s) se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento. Con la aceptación del Árbitro





Único o del Presidente, o en su caso con su confirmación, el Tribunal Arbitral se considerará válidamente constituido.

Artículo 27: Designación de árbitros

La Secretaría General, una vez admitida la solicitud de arbitraje a que se refiere el Artículo 21° del Reglamento adoptará las siguientes medidas:

- 1) En caso las partes hayan establecido el proceso a seguir para la designación del (los) árbitro(s), aplicará el referido proceso, complementándolo en lo que fuera necesario.
- 2) Si las partes acordaron que la controversia sea resuelta por Árbitro Único, y este no ha sido designado por acuerdo de parte o, si el Consejo decidió que la controversia sea decidida por Árbitro Único, se otorgará a las partes el plazo de diez (10) días para elegir al Árbitro; a falta de acuerdo, el nombramiento será efectuado por el Consejo.
- 3) Si las partes designaron Árbitro(s), procederá a notificarlo(s) a fin de que exprese(n) su aceptación a la designación dentro de los cinco (05) días de notificado(s). Si una parte no designa a su Árbitro, el nombramiento será efectuado por el Consejo.
- 4) Si el arbitraje es resuelto por tres árbitros, el tercer árbitro actuará como Presidente, siendo elegido de común acuerdo por los árbitros designados en el plazo de diez (10) días, debiendo expresar su aceptación dentro de los cinco (05) días de notificado. En caso los árbitros no nombren al tercer árbitro en el plazo señalado o este no acepte en el plazo indicado, el Consejo procederá a su nombramiento.

Igual Regla aplicará en caso las partes no nombren a su árbitro.





Artículo 28: Proceso de designación Residual por el Centro

La designación por parte del Centro corresponde específicamente al Consejo Superior de Ética, a solicitud de la Secretaría General, conforme a lo establecido en el Estatuto del Centro. Se procederá de la siguiente manera:

- 1) Si el Tribunal Arbitral estuviera compuesto por un Árbitro Único, y las partes no hubieran manifestado expresamente su decisión para que el Centro realice la designación, la Secretaría General notificará a las partes para que en un plazo de cinco (05) días propongan de común acuerdo al referido Árbitro.
- 2) Si el Tribunal Arbitral estuviera compuesto por tres (03) Árbitros, y las partes no hubieran manifestado expresamente su decisión para que el Centro realice la designación, la Secretaría General notificará a las partes para que en el plazo de cinco (05) días designen cada una de ellas a su Árbitro. Una vez designado el Árbitro que corresponda a cada una de las partes, y luego de haber sido aceptada la designación dentro del plazo de cinco (05) días, la Secretaría General notificará a los árbitros designados para que procedan con la designación del tercer árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, la misma que deberá ocurrir dentro del mismo plazo indicado,
- 3) En cualesquiera de los supuestos anteriores, si las partes no designaran a sus Árbitros, o a los Árbitros encargados de nombrar al Presidente del Tribunal, o si éstos luego de designados no nombraran al Presidente del Tribunal Arbitral dentro del plazo de requeridos para hacerlo, o no aceptan su nombramiento, la designación corresponderá al Centro , el





plazo para la aceptación de la designación en todos los casos es de cinco (05) días.

- 4) Si las partes hubieran manifestado expresamente su decisión para que el Centro realice la designación, corresponderá a este designar al Árbitro Único, o a los Árbitros quienes deberán formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro; Los árbitros deberán expresar su aceptación.

25

Si corresponde la designación al Consejo Superior de Ética, éste deberá designar a un Árbitro acreditado del Registro de Árbitros del Centro.

Artículo 29: Confirmación por el Centro

En caso las partes designen árbitros que no se encuentren en el Registro de Árbitros del Centro, el Consejo deberá confirmar al árbitro designado.

Para ello, el Consejo tomará en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el proceso de conformidad con los lineamientos del Reglamento, su declaración de imparcialidad e independencia, la especialidad y experiencia en la materia controvertida, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia que el Consejo considere relevante.

En los arbitrajes internacionales se tomará en cuenta también, la nacionalidad o residencia del árbitro y su conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.

De no ser confirmado el árbitro designado, la parte deberá designar un nuevo arbitro en un plazo de diez (10) días hábiles.





Artículo 30: Pluralidad de demandantes y demandados

En los supuestos de designación de árbitros, en el caso en que una o ambas partes, demandante o demandado, esté integrada por más de una persona, el Árbitro que corresponda designar a cada parte se nombrará de común acuerdo entre todas ellas.

Cuando, no se haya convenido el procedimiento para la designación del Tribunal Arbitral, el Centro fija un plazo de diez días hábiles para que el o los demandantes designen conjuntamente un Árbitro y luego otro plazo de cinco días hábiles para que el o los demandados designen conjuntamente un Árbitro. Y los Árbitros designados, elegirán al Presidente del Tribunal Arbitral.

A falta de acuerdo, el Consejo procederá a la designación del Árbitro que corresponda.

CAPÍTULO IV: ACTUACIÓN, DEBERES Y REQUISITOS DE LOS ÁRBITROS

Artículo 31: Actuación de árbitros

Con absoluta prescindencia de quien los hubiere designado, los Árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y confidencialidad.

En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.





Artículo 32: Deberes de los Árbitros

Los Árbitros se encuentran sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro.

En ese sentido, los Árbitros cuentan con los siguientes deberes:

- 1) Deberán ser y permanecer imparciales e independientes durante el proceso arbitral.
- 2) Deberán informar y revelar a la parte que lo designa, a la Secretaría General y por su intermedio a los demás Árbitros que hayan sido nombrados y a la otra parte, todas las circunstancias que pudieran generar dudas acerca de su imparcialidad e independencia. Las partes podrán dispensar estas circunstancias, salvo a que en base a la Ley, sean de orden público.
- 3) Deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el Reglamento. Necesariamente, se deberá presentar al Centro el formato de aceptación e imparcialidad con la aceptación de la designación, manifestando no estar incurso en causal alguna de impedimento o incompatibilidad, y el conocimiento de la Ley y el presente Reglamento.

27

Artículo 33: Requisitos de los árbitros

Los requisitos, son aquellos establecidos por la Ley, el presente Reglamento y el acuerdo de las partes, de ser el caso.

En especial se deberá cumplir con los siguientes requisitos para arbitrajes nacionales:

- 1) Ser persona natural en pleno ejercicio de sus derechos civiles.





- 2) Si se trata de Árbitro de derecho, tener título de abogado y una antigüedad de no menor de cinco (05) años en el ejercicio de la profesión.
- 3) Declaración Jurada de no tener antecedentes penales ni judiciales.
- 4) No tener incompatibilidad para actuar como Árbitro, de conformidad con el Artículo 21° de la Ley o cualquier otra disposición legal sobre la materia.
- 5) Declaración Jurada de no tener impedimento vigente para actuar como Árbitro.
- 6) Tener la disponibilidad para dedicar el tiempo suficiente y desarrollar el arbitraje eficientemente.
- 7) No haber actuado como conciliador, mediador u otro equivalente en el mismo caso.
- 8) Gozar de reconocida solvencia moral, profesional y técnica.

En el caso sea un arbitraje en contratación pública, ceñirse a lo establecido en el Artículo 37° del Reglamento Interno.

Artículo 34: Independencia e imparcialidad antes de aceptar el cargo

El Árbitro designado, antes de suscribir el formato de Declaración Jurada, deberá considerar si existe alguna duda justificada respecto a su independencia e imparcialidad que deba ser objeto de revelación.





Artículo 35: Verificación de la Declaración Jurada

Es función de la Secretaría General y de las propias partes asegurar que los Árbitros cumplan con los requisitos del Reglamento.

Artículo 36: Independencia e imparcialidad de los árbitros durante el ejercicio en el cargo

Todo Árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial. La persona propuesta para ser Árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

29

CAPÍTULO V: RECUSACIÓN

Artículo 37: Causales de recusación

Los árbitros podrán ser recusados:

Si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o exigidas por la ley.

Las partes pueden dispensar los motivos de recusación que conocieren y en tal caso no procederá recusación o impugnación del Laudo por dichos motivos.

Una parte sólo podrá recusar al Árbitro designado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.





Artículo 38: Procedimiento de recusación

Para recusar a un Árbitro, se deberán observar las siguientes reglas:

- 1) La parte deberá formular la recusación por escrito ante la Secretaría General, dentro de los cinco (05) días de haber tomado conocimiento de las circunstancias que den mérito a la recusación.
- 2) En la Recusación se deberán precisar los hechos, fundamentos y de ser el caso, se presentarán las pruebas que dan mérito a la misma. Si las causas constan en la Declaración Jurada de aceptación e imparcialidad, la recusación deberá presentarse dentro de los cinco (05) días de recibida la copia de la Declaración. De no ser así, se considerará de pleno derecho la dispensa.
- 3) El Árbitro recusado y la otra parte podrán manifestar lo que estimen conveniente dentro de los diez (10) días siguientes de notificados con la recusación.
- 4) El trámite de recusación no suspende las actuaciones arbitrales, salvo cuando así lo decidan los Árbitros
- 5) Si la otra parte conviene en la recusación o el Árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del Árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al Árbitro recusado, salvo que exista nombrado un Árbitro suplente
- 6) Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación y el Árbitro recusado no renuncia, ésta será resuelta por el Consejo Superior de Ética. Esta decisión es definitiva e inapelable.





- 7) No procederá la recusación una vez iniciado el plazo para la emisión del Laudo. Sin embargo, en este supuesto, el Árbitro deberá considerar su renuncia, bajo responsabilidad, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad e independencia.

Artículo 39: Efectos de la recusación

Si luego de la aceptación del Árbitro, éste fuera válidamente recusado por causas no informadas en el formato de Declaración Jurada de aceptación e imparcialidad, o por causas sobrevivientes, estará sujeto, además de la remoción, a la siguiente sanción:

Si la recusación fuese declarada fundada, este deberá devolver el monto que le hubieren abonado, cuyo monto será determinado por el Consejo Superior de Ética tomando en consideración la labor realizada.

Artículo 40: Renuncia al cargo de Árbitro

El Árbitro puede renunciar:

- 1) Por incompatibilidad sobreviviente;
- 2) Por enfermedad o accidente que impida su desempeño;
- 3) Por causa de recusación;
- 4) Por tener que ausentarse por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudo lo permite; o
- 5) Cuando las partes hayan acordado suspender el proceso arbitral por más de tres (03) meses.





El Consejo Superior de Ética, resolverá respecto a la procedencia de la renuncia y decidirá acerca del monto de los honorarios que le corresponderá al árbitro.

Si la renuncia es manifiestamente improcedente, el Consejo Superior de Ética podrá aplicar la sanción correspondiente, en atención a lo establecido en el Código de Ética.

Artículo 41: Remoción

El Consejo Superior de Ética puede remover a pedido de una o ambas partes a un árbitro de su cargo cuando:

- 1) Se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobreviniente para ejercer sus funciones o no participa en el arbitraje por cualquier otro motivo.
- 2) Su recusación es aceptada por el Consejo.
- 3) Su renuncia es considerada justificada por el Consejo.
- 4) Existe acuerdo de las partes.

El Consejo remueve a un árbitro luego de recibir los descargos de las partes y el árbitro.

La decisión del Consejo es motivada y definitiva, en ella determinará si le corresponden al árbitro removido honorarios y el monto.

Artículo 42: Nombramiento de Árbitro Sustituto

La sustitución de un Árbitro procederá en los casos siguientes:

- 1) Cuando la Recusación es declarada fundada.
- 2) Ante la renuncia o remoción de un Árbitro.





En todos los casos se procederá con la designación del Árbitro Sustituto, siguiendo el mismo procedimiento de su designación.

De ser necesario, y mientras dure el procedimiento de designación del Árbitro Sustituto, las actuaciones y los plazos podrán ser suspendidos.

CAPÍTULO VI COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL

33

Artículo 43: Reglas para la determinación de los costos de arbitraje

La Secretaría General, de conformidad con las reglas dispuestas en el Título II del Reglamento, y en base a las tablas de aranceles existentes, determinará los costos y gastos del arbitraje bajo las siguientes reglas:

- 1) Liquidará los gastos administrativos del Centro y determinará los honorarios de los Árbitros, según lo estipulado en la Tabla de Aranceles del Centro.
- 2) Liquidará, de ser necesario, los costos extraordinarios a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 83° de este Reglamento, que deberán ser cancelados conjuntamente con los gastos administrativos.
- 3) Requerirá el pago de dichos montos a ambas partes distribuidos y prorrateados, o solo a una de ellas si así correspondiera, o si se tratara de los costos extraordinarios, concediéndoles un plazo de diez (10) días.
- 4) Con el pago del 100% de los gastos administrativos y de los honorarios de los Árbitros, procederá con la





Instalación del Tribunal Arbitral, de conformidad con el Artículo 47° de este Reglamento.

- 5) Los Árbitros únicamente podrán percibir los honorarios arbitrales establecidos por el Centro y liquidados por la Secretaria General, conforme al presente Reglamento.
- 6) Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido, deberá requerirla para que abone los montos impagos dentro de los cinco (05) días posteriores.
- 7) De darse el supuesto del inciso 6), y de persistir el incumplimiento, la Secretaría General notificará a la parte que cumplió con el pago para que, de tener interés en impulsar el proceso, abone los montos impagos dentro del mismo plazo de cinco (05) días, con cargo a los costos que se fijará en el laudo arbitral.
- 8) Si una de las partes asume en su integridad el pago de los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros, en el Laudo Arbitral el Tribunal Arbitral dispondrá el reembolso respectivo con inclusión de los intereses correspondientes, de ser el caso.
- 9) En caso se ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, el Consejo Superior de Ética fijará los costos del arbitraje teniendo en cuenta el avance del proceso.

Artículo 44: Archivamiento del proceso arbitral por falta de pago





Si vencido el plazo señalado por la Secretaría General y no habiéndose cumplido con el pago de los costos del arbitraje, gastos administrativos y de ser el caso honorarios, el proceso podrá ser archivado, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar nuevamente su solicitud de arbitraje en otra oportunidad.

Artículo 45: Oportunidad del pago de los honorarios a los Árbitros

35

El Centro entregará a los árbitros el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios cancelados luego de producida la instalación del Tribunal Arbitral. El saldo restante (50%) será entregado igualmente a los árbitros una vez que estos hayan depositado el Laudo ante el Centro.

Artículo 46: Reliquidación de honorarios de los árbitros y gastos administrativos

En caso de reconvencción o sin ésta cuando la controversia no sea cuantificable, o la complejidad de las pretensiones lo amerite, la Secretaría General o el Consejo Superior de Ética, según corresponda, de conformidad con las reglas dispuestas en el Título VI de este Reglamento, el Reglamento de Aranceles y en base a las tablas de aranceles vigente, procederá a la reliquidación, de ser necesario, los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros, de manera tal que reflejen el monto real de la controversia o la complejidad de la misma.

Para estos efectos, se notificará a las partes a fin de que procedan a efectuar los pagos que correspondan dentro del plazo de diez (10) días de requeridos. Si una o ambas partes no cumplen, será de aplicación el Artículo 42° de este Reglamento, con las siguientes precisiones:





- 1) Si luego de requeridos nuevamente por la Secretaría General no se cumple con pagar el íntegro de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros dentro del plazo de diez (10) días, el Tribunal Arbitral decidirá, a su sola discreción, si se insiste en los requerimientos o suspende el proceso arbitral hasta el cumplimiento de la obligación, por un plazo no menor de quince (15) días, periodo dentro del cual no correrán los plazos.
- 2) Si se ha suspendido el proceso arbitral y se mantiene el incumplimiento en el pago luego de transcurrido un plazo razonable a criterio del Tribunal Arbitral, éste podrá disponer que se archive el proceso arbitral.
- 3) Si la falta de pago está referida al incremento de los honorarios arbitrales producto de la reconvencción planteada, el Tribunal Arbitral podrá disponer que la demandante asuma el costo total de la demanda y que el reconviniendo asuma la totalidad de los honorarios arbitrales generados con la tramitación de la reconvencción del proceso, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada con el requerimiento. De no efectuarse el pago, el Tribunal Arbitral podrá archivar la reconvencción, disponiendo que se continúe con el trámite de la demanda. El hecho que se archive la reconvencción por la falta de pago de los gastos arbitrales derivados por ésta no perjudica el derecho del reconviniendo de iniciar un nuevo arbitraje que comprenda las pretensiones de su reconvencción.

TÍTULO III: ETAPAS DEL PROCESO ARBITRAL

CAPÍTULO I

APERTURA DEL PROCESO ARBITRAL





Artículo 47: Instalación del Tribunal Arbitral

Dentro de los diez (10) días de producida la aceptación y de ser el caso confirmación de los integrantes del Tribunal Arbitral y cancelados los gastos administrativos y los honorarios de los Árbitros, se procederá con la Instalación del Tribunal.

Artículo 48: Contenido del Acta de Instalación

El Tribunal Arbitral levantará el acta de instalación con la presencia de los Árbitros, del Secretario Arbitral designado, y de las partes. De no concurrir las partes bastará la presencia de la mayoría de los árbitros y del Secretario Arbitral.

El Acta de Instalación deberá tener como contenido:

- I. Introducción: (1) ciudad, hora, día y año; (2) lugar o sede del arbitraje; (3) nombres completos e identificación de los Árbitros; (4) nombres completos e identificación de las partes, de sus representantes; y (5) referencia a la aceptación y declaración jurada formulada por los Árbitros.
- II. Clase de Arbitraje: (1) de conciencia o de derecho; (2) Institucional; y (3) Nacional o Internacional.
- III. Normas y reglas aplicables: (1) marco normativo que regirá el arbitraje y leyes de aplicación supletoria; (2) reglamento de arbitraje aplicable; (3) modificaciones al reglamento y otras normas especialmente introducidas por las partes a través del convenio arbitral, o previamente a la instalación; y (4) delegación de facultades a los Árbitros para resolver cualquier asunto no reglamentado ni considerado en la ley aplicable.





- IV. Sede del arbitraje: De conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento es la sede del Centro.
- V. Idioma: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del presente Reglamento.
- VI. Designación del Secretario Arbitral: (1) indicación de la persona que actuará como Secretario Arbitral, designado por la Secretaría General.
- VII. Declaración de principios: (1) referencia a los principios que deberán regir el desarrollo del arbitraje; y (2) el compromiso de los Árbitros de actuar con imparcialidad, independencia, confidencialidad y de llevar el arbitraje con
 - 1. celeridad, eficiencia y profesionalismo con arreglo a las normas aplicables.
- VIII. Honorarios de Árbitros y Gastos Administrativos en función de lo establecido por la Secretaría General.
- IX. Conclusión: (1) indicación de la hora en que concluye la instalación, y de la lectura y suscripción del acta; y (2) firma de los Árbitros, las partes, o sus representantes, y del Secretario arbitral.

Artículo 49: Presentación de la demanda y de su contestación

El demandante deberá presentar su escrito de demanda dentro del plazo de diez (10) días de notificada el Acta de Instalación.

Una vez notificada la demanda, dentro del mismo plazo, el demandado deberá presentar su escrito de contestación de demanda.





En ambos casos, los escritos deberán de estar acompañados por las pruebas y demás recaudos que sean pertinentes.

Si se formula reconvencción, ésta deberá igualmente ir acompañada de las pruebas ofrecidas y demás recaudos en que se sustente. De la reconvencción se correrá traslado a la otra parte para que dentro del mismo plazo de diez (10) días responda la misma.

Las partes podrán pactar las alegaciones simultáneas, caso en el cual se seguirán las reglas establecidas en los párrafos anteriores.

Las partes podrán formular tachas u oposiciones a los medios probatorios ofrecidos, en la demanda o reconvencción conjuntamente con la respectiva contestación. Las tachas u oposiciones a medios probatorios presentados en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco (05) días de notificados, El Tribunal Arbitral, en la Audiencia de fijación, de Puntos Controvertidos, decide si resolverá al respecto en ese momento o en el laudo arbitral.

Artículo 50: Competencia de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

- 50.1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y





cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

50.2. El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de éste. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene un convenio arbitral.

40

50.3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El Tribunal Arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.

50.4. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.





- 50.5. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

CAPÍTULO II

REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCESO ARBITRAL

Artículo 51: Reglas para la adopción de decisiones

- 51.1. El Tribunal Arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los Árbitros y toda decisión que se adopte deberá de hacerse por mayoría, salvo que las partes hubieran dispuesto lo contrario. Si no hubiera mayoría la decisión la toma el Presidente.
- 51.2. Los Árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen, se considerará que éstos se han adherido a la decisión en mayoría o a la del Presidente, según corresponda.
- 51.3. Salvo acuerdo en contrario de las partes o de los Árbitros, el Presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso de las actuaciones arbitrales.

Artículo 52: Reglas generales aplicables a las Audiencias

Sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables, para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:





- a) El Tribunal Arbitral notificará a las partes cuando menos con tres (3) días de anticipación, señalando fecha, hora y lugar de realización de la audiencia, salvo dispensa de las partes.
- b) Todas las audiencias se celebrarán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrán utilizarse registros magnéticos, grabaciones u otros medios, dejándose constancia de tal hecho en el acta respectiva.
- c) El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a las audiencias que considere convenientes en cualquier momento antes del laudo.
- d) Los resultados de las audiencias constarán en un acta que será suscrita por los Árbitros, las partes y demás intervinientes. Una vez suscrita el Acta, ninguna de las partes podrá formular cuestionamientos respecto al contenido de la misma.
- e) Si una o ambas partes no concurren a una audiencia o participando se negaran a suscribir el acta respectiva, el Tribunal Arbitral continuará con la audiencia y dejará constancia de ese hecho en el Acta.
- f) Todas las alegaciones escritas, documentos y demás información aportada se pondrán en conocimiento a la otra parte. Asimismo, se pondrá a disposición de las partes cualquier otro material entregado al Tribunal Arbitral por terceros, en los que aquél pueda fundar su decisión.
- g) Las partes asistentes a una audiencia se consideran notificadas en dicho acto.





Artículo 53: Audiencia de fijación de puntos controvertidos

Con o sin contestación de la demanda o de la reconvencción, según corresponda dentro de los plazos establecidos en el Artículo 48° de este Reglamento, el Tribunal Arbitral citará a las partes a una Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

La audiencia tendrá el siguiente desarrollo:

1. Si se formuló oposición al arbitraje, por impugnación de la competencia de los árbitros de conformidad con el Artículo 41° de la Ley y el Artículo 49° del Reglamento, o impugnación o tacha a medios probatorios en esta audiencia, el Tribunal Arbitral decidirá si resuelve inmediatamente o señala un plazo para hacerlo o si reserva la decisión para el momento de emitir el laudo arbitral.
2. A continuación se fijarán los puntos controvertidos. Los medios probatorios presentados por las partes se consideraran incorporados de manera inmediata al arbitraje salvo que se formule tacha u oposición, debiendo resolver el Tribunal Arbitral respecto de las mismas en ese momento o en el laudo.
3. Lo acaecido en la Audiencia constará en un acta suscrita por los árbitros y por las partes asistentes. Una vez suscrita esta acta, ninguna de las partes podrá formular cuestionamientos respecto del contenido de la misma, salvo autorización del Tribunal Arbitral, el cual al decidir al respecto tendrá en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, la etapa en la que se encuentra el proceso, y cualquier otra circunstancia que considere pertinente.





4. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Tribunal Arbitral puede fijar los puntos controvertidos mediante orden procesal.

Artículo 54: Parte Renuente

- 54.1. Si dentro del plazo correspondiente, el demandante no presenta su demanda, el Tribunal Arbitral otorgará al demandado el plazo de diez (10) días para que exprese su voluntad de continuar con el proceso, planteando pretensiones contra el demandante. De ser el caso si el demandado no formulara sus pretensiones en el plazo indicado o manifieste su voluntad de no continuar con el arbitraje, el Tribunal Arbitral ordenará la conclusión del proceso.
- 54.2. Si el demandado, estando debidamente notificado, no presenta la contestación dentro del plazo aplicable, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.
- 54.3. El Tribunal Arbitral podrá seguir con el proceso arbitral y dictar el Laudo si una de las partes, sin invocar causa suficiente, no hace valer sus derechos en la oportunidad y dentro de los plazos determinados por el Reglamento o por el Tribunal Arbitral, cuando corresponda.
- 54.4. Si una de las partes, no comparece a una audiencia, el Tribunal Arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
- 54.5. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral podrá dejar sin efecto el requerimiento y dictar el Laudo basándose en las pruebas de que disponga.





- 54.6. Una vez notificada debidamente la demanda, la inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el Laudo.

Artículo 55: Las Pruebas

Las pruebas deberán ofrecerse al formular la demanda y la contestación, y, en su caso, la reconvencción y contestación a ésta. Excepcionalmente, tratándose de pruebas ofrecidas con posterioridad, será el Tribunal Arbitral el que determinará su eventual admisión, respetando el principio de contradicción y de igualdad.

La prueba instrumental ofrecida en documentos privados, no requerirá de reconocimiento, a menos que su autenticidad fuere impugnada dentro del quinto día de presentada.

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, y podrá ordenar a las partes en cualquier momento la presentación o actuación de las pruebas que estime necesarias.

Asimismo, está facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

Artículo 56: Nombramiento de peritos

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar de oficio, uno o más peritos para emitir un dictamen sobre materias concretas, que contribuya a solucionar la(s) controversia(s) objeto del proceso. Dicho dictamen será puesto en conocimiento de las partes por el plazo que considere el Tribunal, a efectos que expresen lo pertinente a su derecho. De haber observaciones, el perito contará con el mismo plazo para absolverlas.





Las partes podrán presentar, como prueba, sus propios informes periciales de estimarlo pertinente.

Una vez realizado el trámite señalado, el Tribunal Arbitral podrá citar a los peritos que hubiera designado, o a los designados por las partes, a una audiencia con el objeto de que sustenten su dictamen pericial, y de ser el caso absuelvan las observaciones que contra el mismo se hubiesen presentado.

Artículo 57: Costo de los medios probatorios y facultades de los Árbitros

El costo que irrogue la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de dicho medio probatorio. En el caso de las pruebas de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el Tribunal Arbitral al momento de laudar podrá disponer algo distinto respecto de los costos arbitrales.

Artículo 58: Audiencias adicionales

El Tribunal Arbitral podrá llevar a cabo el número de audiencias que considere conveniente para el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Artículo 59: Ampliación excepcional de los plazos

Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos





Artículo 60: Conclusión de la etapa probatoria y alegatos

Vencida la etapa de actuación de pruebas, el Tribunal Arbitral notificará de dicho hecho a las partes, otorgando a las mismas para presentar sus alegatos escritos un plazo de diez (10) días siguientes a dicha notificación. Si ambas, una sola de las partes, o los árbitros lo solicitara, El Tribunal Arbitral citará a una Audiencia de Informes Orales en las condiciones que determine oportunamente.

Artículo 61: Recurso de Reconsideración

Las decisiones del Tribunal Arbitral, distintas al Laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del Tribunal Arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo de cinco (05) días después de haber sido notificadas.

Salvo acuerdo en contrario entre las partes, la reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

Artículo 62: Cierre de las actuaciones

Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido la oportunidad para presentar y probar sus posiciones sobre las materias controvertidas, ordenará el cierre de las actuaciones y fijará el plazo para laudar.

Una vez cerradas las actuaciones, las partes no podrán presentar escritos, alegaciones o pruebas; salvo que, a discreción del Tribunal Arbitral y en virtud de circunstancias excepcionales, se ordene reabrir las actuaciones antes de emitir el laudo.





CAPÍTULO III

DESISTIMIENTO, CONCILIACIÓN Y TRANSACCIÓN EN EL ARBITRAJE

Artículo 63: Desistimiento, pretensiones y suspensión del arbitraje

En cualquier momento antes de la notificación del Laudo, las partes podrán desistirse del arbitraje. Cuando se trate de alguna de sus pretensiones, bastando para ello comunicar al Tribunal Arbitral la decisión de desistimiento.

Las partes pueden de común acuerdo suspender el proceso por el plazo razonable que establezcan debiendo comunicarlo al Tribunal.

Artículo 64: Forma especial de conclusión del proceso

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegaran a un acuerdo que resuelva la controversia total o parcialmente, el Tribunal dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados.

Si lo solicitan ambas partes y los Árbitros lo aceptan, este acuerdo será homologado como laudo, en cuyo caso se ejecutará como tal.

Si este acuerdo es parcial, el Tribunal Arbitral dejará constancia de dicho acuerdo en la resolución que expida, y de ser el caso, emitirá las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo parcial logrado, continuando el proceso arbitral respecto de las demás pretensiones. El Laudo Arbitral incorporará el acuerdo parcial.





Artículo 65: Pago parcial de honorarios arbitrales

En los supuestos contemplados en los artículos 63° y 64° de este Reglamento o cuando durante el proceso arbitral las partes lleguen a cualquier tipo de acuerdo que ponga fin a la controversia, corresponderá al Consejo Superior de Ética determinar el importe de los honorarios del Tribunal Arbitral, tomando en consideración las actuaciones realizadas hasta esa fecha, salvo que dicho acuerdo, por solicitud de las partes, haya sido convertido en Laudo arbitral, en cuyo caso corresponderá a los árbitros el cien por ciento (100%) de sus honorarios.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 66: Procedimiento

- 66.1. Una vez constituido, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del Laudo, pudiendo exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.
- 66.2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
- a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia;
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o que afecte el proceso arbitral, o que se abstenga





de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral;

- c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
- d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

66.3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte o cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración contra la decisión.

66.4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se constituye el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.

66.5. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal del expediente del proceso cautelar. La demora de la autoridad judicial en la remisión, no impide al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada. En este último caso, el Tribunal Arbitral tramitará la apelación interpuesta bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.





- 66.6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas.
- 66.7. El Tribunal Arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer, sin demora, todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o dictara.
- 66.8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el Tribunal Arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida. En ese caso, el Tribunal Arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.
- 66.9. En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden también solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización del Tribunal Arbitral, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes

Artículo 67: Ejecución de medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral

- 67.1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.





- 67.2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.

Artículo 68: Árbitro de Emergencia

52

- 67.1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquier de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia".
- 67.2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes se obligan a cumplirla sin demora.
- 67.3. La competencia del Árbitro de Emergencia se extingue con la constitución del Tribunal Arbitral.
- 67.4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que puedan solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
- 67.5. Las decisiones del Árbitro de Emergencia no son aplicables, si:
- a) El convenio arbitral fue celebrado antes del inicio de vigencia de este Reglamento.
 - b) Las partes en el convenio arbitral han excluido expresamente su aplicación.
 - c) El Estado interviene como parte y no existe sometimiento expreso en el convenio arbitral al procedimiento del árbitro de emergencia.





TÍTULO IV: LAUDO ARBITRAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69: Adopción de la decisión

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia en un solo Laudo Arbitral, o en tantos Laudos parciales como estime necesario. La decisión del Laudo se adoptará teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 51° del presente Reglamento.

53

Artículo 70: Plazo para la emisión del Laudo Arbitral

El Tribunal Arbitral deberá emitir el Laudo Arbitral, dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde el día siguiente en que se notifique la resolución que así disponga.

Este plazo podrá ser ampliado por un período máximo de treinta (30) días adicionales, cuando las partes lo soliciten conjuntamente, o cuando el Tribunal Arbitral lo considere necesario.

Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incida en él, puede ser modificado por el Tribunal Arbitral, debiendo comunicar al Consejo las razones para hacerlo.

Artículo 71: Forma del Laudo

El Laudo deberá constar por escrito y expresar las razones en que se funda y ser firmado por los Árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Se entenderá que consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.





El Laudo Arbitral debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que se expide.

Cuando haya más de un Árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, o sólo la del Presidente, según corresponda. Se entiende que el Árbitro que no firma el Laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría, o a la del Presidente según sea el caso.

54

Artículo 72: Normas aplicables al fondo de la controversia

Para la adopción de la decisión del Laudo se deberá tener en cuenta, lo siguiente:

- 1) En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
- 2) En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables a la controversia. Se entiende que cualquier referencia al ordenamiento jurídico de un Estado determinado es realizada sobre la base del derecho sustantivo de aquél, salvo pacto en contrario. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
- 3) En los supuestos previstos en los incisos 1) y 2) de este artículo, el Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.





- 4) En todos los casos el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Artículo 73: Condena de costos

El Tribunal Arbitral podrá pronunciarse en el Laudo Arbitral, de considerarlo necesario y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 43° del Reglamento, si procede o no la condena para el pago de los costos del arbitraje, y establecerá cuál de las partes deberá pagarlos o en que proporción deberán de ser asumidos entre ellas, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

55

Para estos efectos se tomará en consideración el resultado o sentido del Laudo Arbitral, así como la conducta procesal que hubieran tenido las partes durante la tramitación del proceso, pudiendo penalizar el evidente entorpecimiento o dilación del mismo. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si el monto

de las mismas incidió sustancialmente en el incremento de los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros.

Si no hubiera condena, cada parte asumirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios de los Árbitros, de los Peritos de oficio y los gastos administrativos del Centro.

Artículo 74: Notificación del Laudo Arbitral

Firmado el Laudo según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 74° del Reglamento, el Secretario Arbitral deberá notificar a cada una de las partes con un ejemplar original de éste, dentro de los cinco (05) días de emitido.





Para todos los efectos se considerará que el Laudo ha sido emitido en la sede del arbitraje, de conformidad con el Artículo 8° del Reglamento.

La Secretaría General proporcionará a las partes, cuando le fueran solicitadas, y previo pago del derecho correspondiente, copias certificadas del Laudo.

Artículo 75: Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Laudo cualquiera de las partes podrá:

- 5) Solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- 6) Solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- 7) Solicitar la integración del Laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
- 8) Solicitar la exclusión del Laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

El trámite de cualquier pedido de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión se sujetará a lo indicado en el Artículo 58° de la Ley.





CAPÍTULO II

EFFECTOS DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 76: Efectos del Laudo Arbitral

El Laudo debidamente notificado es definitivo, tiene el valor de cosa juzgada y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

57

Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el Laudo, en la forma y plazos establecidos o, en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el Laudo o las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del mismo, cuando corresponda, la parte interesada podrá pedir la ejecución del Laudo Arbitral.

Artículo 77: Terminación de las actuaciones arbitrales

Con la expedición del Laudo Arbitral por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones de aquél, se darán por terminadas las actuaciones arbitrales y el Tribunal Arbitral cesará en sus funciones, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento respecto a la ejecución del Laudo.

Artículo 78: Conservación de las actuaciones

Las actuaciones arbitrales serán conservadas por un plazo no mayor de cinco (05) años en el archivo del Centro, salvo plazo distinto establecido en la ley. Luego de vencido el plazo señalado las partes podrán solicitar la devolución de los documentos que hubieran presentado.





TÍTULO V: ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

CAPÍTULO I

ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 79: Recurso de Anulación

Contra el Laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación como única vía de impugnación, que tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 63° de la Ley.

58

Artículo 80: Trámite y Requisitos del Recurso

La tramitación, requisitos y demás aspectos pertinentes al recurso de anulación, se regularán por lo dispuesto en la Ley.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 81: Ejecución

Conforme a lo establecido en el Artículo 67° de la Ley, El Tribunal Arbitral está facultado para, a pedido de parte, ejecutar el Laudo y las decisiones que hubiera adoptado, y dispondrá las medidas que estuvieran a su alcance para la adecuada ejecución del mismo. Agotadas estas medidas, se podrá solicitar su ejecución judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso en el cual, a su sola discreción el Tribunal Arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y





entregará a la parte interesada copias de los actuados para que recurra a la autoridad judicial para su ejecución.

Cuando se haya encargado la ejecución del Laudo al Tribunal Arbitral se devengará el honorario específico correspondiente.

TÍTULO VI: COSTOS DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I

GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS

59

Artículo 82: Derecho de presentación

Para dar inicio al arbitraje, el demandante deberá pagar el Derecho de presentación indicado en la Tabla de Aranceles, conforme a lo establecido por el Reglamento de Aranceles del Centro de Arbitraje y JPRD CCAD Pozzo & Asociados y su Tabla de Aranceles Administrativos.

Artículo 83: Los costos administrativos

Los costos definitivos que cobrará el Centro por la administración de los procesos de arbitraje será la que resulte de aplicar el Reglamento de Aranceles del Centro de Arbitraje y JPRD CCAD Pozzo & Asociados, la Tabla de Aranceles (Anexo I), al monto de la controversia. Para estos efectos, se considerarán las pretensiones contenidas en la demanda y en la reconvención, si la hubiera, por separado. En caso la controversia no fuese cuantificable, se estará a lo dispuesto en el Artículo 85° de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría General, en aplicación del Artículo 43° de este Reglamento, realizará una primera liquidación, considerando el monto





consignado en la demanda y de ser necesario la reajustará de conformidad con lo señalado en el Artículo 46° del mismo.

Esta tarifa cubre los gastos administrativos ordinarios del proceso. En caso se tuviera que asumir costos extraordinarios, como, por ejemplo, los gastos de viaje y viáticos de algún árbitro no domiciliado en el lugar del arbitraje, o gastos de traslado y viáticos de los árbitros para una inspección ocular y similares, o aquellos derivados de la ejecución del Laudo o las decisiones arbitrales, la Secretaría General liquidará dichos costos que deberán ser sufragados por la parte que los generó, resultando de aplicación, del mismo modo, lo dispuesto en los Artículos 43° y 46° de este Reglamento.

60

Artículo 84: Honorarios de los Árbitros

Los honorarios de los árbitros en los procesos administrados por el Centro de Arbitraje y JPRD CCAD Pozzo & Asociados, serán los que resulten de aplicar la Tabla de Honorarios consignada en el Anexo I del Reglamento de Aranceles, al monto de la controversia, constituido por todas las pretensiones planteadas en la demanda, en la reconvención, si la hubiera, o por aquellos montos liquidados adicionalmente por la complejidad de la pretensión, o aquellos derivados de la ejecución del Laudo o las decisiones arbitrales.

CAPÍTULO II

CONTROVERSIA NO CUANTIFICABLE

Artículo 85: Controversia no cuantificable

En caso que el monto de la controversia no fuese cuantificable, la Secretaría General liquidará provisionalmente el monto de los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos, para dicho tipo de controversias de acuerdo a la tabla de aranceles.





CAPÍTULO III

ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TABLA DE ARANCELES

Artículo 86: Modificación y Actualización

Corresponde al Consejo Superior de Ética del Centro de Arbitraje y JPRD CCAD Pozzo & Asociados la actualización y modificación de los aranceles consignados en el Reglamento de Aranceles del Centro de Arbitraje y JPRD CCAD Pozzo & Asociados, cuando así lo considere necesario.

61

TÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES

Primera: Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y será aplicable a los nuevos arbitrajes iniciados a partir de su vigencia.

Segunda: Supletoriedad del Reglamento

En todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento se aplicará lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 o norma que lo sustituya. En defecto de regla aplicable, el Tribunal Arbitral podrá dictar las disposiciones que estime pertinentes para el correcto desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Tercera: Conservación del acervo documental

El Centro podrá conservar el acervo documentario de las actuaciones arbitrales por un plazo superior al señalado por el Artículo 78° del Reglamento, previo pago de la tasa





administrativa correspondiente por el servicio de custodia o archivo, vigente.

Cuarta: Responsabilidad de los hechos controvertidos

Los árbitros, peritos, miembros del Tribunal Arbitral, el Árbitro de Emergencia, el Consejo y sus miembros, la Secretaría General y los Secretarios Arbitrales, y en general El Centro y sus directivos, funcionarios y empleados no son responsables frente a persona o autoridad alguna respecto de los hechos, actos y omisiones que sean materia de controversia en los arbitrajes que administre el Centro.

62

Quinta: Sobre los arbitrajes AD HOC

En función a la normativa de contratación pública, y, conforme al principio de legalidad, no procede el arbitraje de emergencia en procesos de contratación pública cuando los arbitrajes sean ad hoc.

Sexta: Alternativa judicial para medidas cautelares

El recurso a la jurisdicción judicial es una opción complementaria, reservada en casos donde el Árbitro de Emergencia no sea competente o exista resistencia al cumplimiento de sus decisiones.





ANEXO I: MODELO DE SOLICITUD DE ARBITRAJE

MODELO DE SOLICITUD DE ARBITRAJE

Expediente:

Escrito:

Sumilla: PRESENTO SOLICITUD ARBITRAL

AL SECRETARIO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y JPRD POZZO & ASOCIADOS
DEL CENTRO DE INVESTIGACION, CONCILIACION, ARBITRAJE Y DE RESOLUCION DE
CONFLICTOS POZZO & ASOCIADOS

63

1. DEMANDANTE

Nombre o Razón social (en caso de consorcios señalar el nombre o la denominación o la razón social de cada)	
RUC: (en caso de consorcios señalar el RUC de cada consorciado)	
Domicilio legal o fiscal: (en caso de consorcios señalar el domicilio común)	
Presentante o Representante legal	
DNI	
Asiento Registral o Partida Registral o Contrato de Consorcio donde figuren poderes (en caso de consorcios señalar la fecha y notaría donde se efectuó el Contrato de Consorcio)	
Teléfono o Celular	
Correo electrónico para envío de factura	
Domicilio electrónico (correo electrónico o mesa de partes virtual) (en caso de Entidades Públicas señalar adicionalmente los correos de la Procuraduría Pública a cargo, en razón a lo establecido en el Decreto Legislativo 1326)	
Precisión de los datos que se consignarían en la Factura	

(La acción arbitral se dirige contra)

2. DEMANDADO

Nombre o Razón social (en caso de consorcios señalar el nombre o la denominación o la razón social de cada)	
--	--





RUC: (en caso de consorcios señalar el RUC de cada consorcio)	
Domicilio legal o fiscal o electrónico donde recibirá notificaciones: (en caso de consorcios señalar el domicilio común)	
Teléfono o Celular del demandado	
En caso intervenga una Procuraduría Pública (*):	
*Procuraduría Pública (en caso de Entidades Públicas señalar la Procuraduría Pública a cargo, en razón a lo establecido en el Decreto Legislativo 1326)	
* Dirección	
* Teléfono o Celular	
* Domicilio electrónico para notificaciones en la Defensa del Estado (en caso de Entidades Públicas señalar adicionalmente los correos de la Procuraduría Pública a cargo, en razón a lo establecido en el Decreto Legislativo 1326)	

3. CONVENIO ARBITRAL

(El solicitante debe indicar el documento en el que está contenido el convenio arbitral y citarlo)

Las partes celebraron un convenio arbitral que está contenido en la Cláusula XXXXXX del Contrato XXXXXX celebrado entre el solicitante y el demandado con fecha XXXXXX, el mismo que se transcribe a continuación:

"XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"

En caso de no contar con una cláusula arbitral se deberá dejar constancia de la intención del solicitante de someter a arbitraje la controversia, puede utilizarse el siguiente modelo:

"Que, no contando con cláusula arbitral, manifestamos, la (s) parte (s) en conflicto, a usted nuestra voluntad de resolver la presente controversia mediante el arbitraje constituida, organizado y dirigido por el Centro de Arbitraje y JPRD CCAD POZZO & ASOCIADOS declarando que el laudo arbitral será definitiva e inapelable, por tanto, acatado por ambas partes."

4. TIPO DE ARBITRAJE

(Si existe cláusula arbitral)

Las discrepancias se resolverán mediante arbitraje: Institucional ☐

AD HOC ☐





(Si no existe clausula arbitral)

Indicar el tipo de arbitraje que solicita: Institucional ☐

AD HOC ☐

5. MATERIA DE LA CONTROVERSID QUE DESEE SOMETER A ARBITRAJE

6. PRETENSIONES

(el petitorio debe ser determinada con claridad y concreción)

Pretensión Principal:

Pretensión Alternativa:

Pretensión Subordinada:

Pretensión Accesorio:





Pretensión Condicional:

7. CUANTÍA

(monto en controversia)

El importe controvertido es de (en números y letras): _____

8. INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS EXTRA ARBITRALES INTERPUESTOS EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL-PODER JUDICIAL-SOBRE LA MATERIA EN ARBITRAJE (CAUTELARES, por ejemplo).

9. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO

(En caso de Árbitro Único)

Que, solicitamos que el Árbitro Único sea designado por el Centro de Arbitraje y JPRD CCAD POZZO & ASOCIADOS.

En caso de no manifestación expresa para que el Centro haga la designación del Árbitro Único se observará lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y JPRD CCAD POZZO & ASOCIADOS.

(En caso de Tribunales Arbitrales)

En el caso de designación por las partes se observará lo dispuesto en el artículo 26° y 27° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y JPRD CCAD POZZO & ASOCIADOS.





10. ÁRBITRO

Que designamos como Árbitro de parte a _____
cuya dirección es _____
su teléfono _____ y su correo electrónico es _____.

(En caso se solicite la designación por el Consejo Superior de Ética se observará lo dispuesto en el artículo 27° y 28° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y JPRD CCAD POZZO & ASOCIADOS).

67

11. DOCUMENTOS ANEXOS

- Copia del documento de identidad o copia del RUC de la empresa.
- Copia del poder del representante, sea Testimonio de la Escritura Pública, Acta legalizada o Contrato de Consorcio, o, en su defecto, copia literal de la Vigencia de poder expedida por los Registros públicos.
- Copia del Contrato o documento análogo, de existir éste.
- Copia del documento en que conste el convenio arbitral, de existir éste.
- Copia de documentos relacionados con la controversia.
- Copia de los actuados judiciales relativos a medidas cautelares, solicitadas y/o ejecutadas con anterioridad a la presentación de esta solicitud, de existir estos.
- Comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de arbitraje.

DECLARACIÓN:

Que, las partes involucradas en el presente documento aceptamos cumplir con la normativa interna del Centro y el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y JPRD CCAD POZZO & ASOCIADOS, y con el pago de los costos, gastos administrativos o multas que conforme a derecho o conciencia sean fijados en el presente proceso arbitral en la oportunidad que corresponda.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

(Ciudad), ____ de ____ de 20 ____

(Firma del demandante)





DECISIÓN DIRECTORAL N° 001-2026-CCADP&A/D

Moyobamba, 23 de enero de 2026

VISTO:

La propuesta de Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y JPRD CCAD POZZO & ASOCIADOS, formulado por la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé la

Que, el Centro de Investigación, Conciliación, Arbitraje y Resolución de Conflictos POZZO & ASOCIADOS es una institución privada orientada al desarrollo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos MARCS y disciplinas afines que buscan un estado de bienestar en sociedad, además de propiciar una cultura de paz y prevención de conflictos, sobre la base de los principios de legalidad, integración, progreso y eficacia y eficiencia;

Que, dentro de ese marco de objetivos, el CCAD POZZO & ASOCIADOS ha formalizado la creación del **CENTRO DE ARBITRAJE Y JPRD CCAD POZZO & ASOCIADOS (en adelante El Centro)**, el mismo que se rige según su estatuto, su organización y normas internas;

Que, el Director de El Centro ejerce funciones como Órgano Directivo, contando con facultades de gestión y aprobación de la normativa interna necesaria para el cumplimiento de sus objetivos institucionales;

En el marco del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que regula el Arbitraje en el Perú, consideramos pertinente, para el desarrollo y administración de arbitrajes institucionales conforme la normativa vigente, contar con Reglamento Procesal de Arbitraje que permita ser un instrumento procesal para la interposición, garantías entre otros, dentro de los procesos arbitrales;

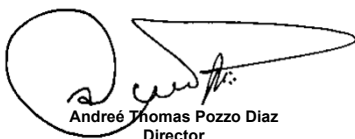
En uso de las facultades, el Director del Centro, en su calidad de Órgano Directivo;

DECIDE:

PRIMERO. - Aprobar el Reglamento Procesal de Arbitraje para el Centro de Arbitraje y JPRD CCAD POZZO & ASOCIADOS, el cual como anexo forma parte integrante de la presente Decisión Directoral.

SEGUNDO. - Encargar a la Secretaría General la publicación de lo aprobado en el portal web institucional (<https://pozzoyasociados.com/>).

Regístrese y comuníquese,



André Thomas Pozzo Diaz
Director

